

INFORME N° 52 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se solicita ampliación del Informe N° 134-2017-SUNAT/340000, con el que se absuelven consultas vinculadas a casos de declaraciones con valor provisional en los que la garantía es ejecutada por el íntegro de su importe por situaciones ajenas al valor declarado, quedando las declaraciones sin una garantía que cubra el pago de los derechos de aduana a los que, en definitiva, podrían estar sujetas las mercancías.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Resolución Legislativa N° 26407, que aprueba el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay" dentro de las cuales se encuentra el "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994", referido a la Valoración Aduanera; en adelante Acuerdo de Valor OMC.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.10a "Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.10a.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 279-2012-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General RECA-PG.03 "Determinación y control de la deuda tributaria aduanera y recargos" (versión 2); en adelante Procedimiento RECA-PG.03.

III. ANALISIS:

1. **¿La rectificación del valor provisional a definitivo a que se refiere el numeral 3. del Informe N° 134-2017-SUNAT/340000 supone la regularización de la DAM con valor provisional?**

Conforme fue señalado en el Informe N° 134-2017-SUNAT/340000, la consignación de un valor provisional, que tiene como objeto diferir la declaración definitiva del valor en aduana de las mercancías por un plazo determinado, se encuentra condicionada a la constitución o afectación de una garantía, específica o global, que asegure el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación que pudieran causarse por la diferencia entre el valor provisional y el definitivo, por lo que su ejecución antes de haberse determinado este último supone el incumplimiento del requisito de garantía, debiendo el valor declarado pasar a ser considerado como definitivo.

En dicho contexto, se precisó que el mencionado cambio del valor inicialmente declarado como provisional a definitivo supone la necesaria rectificación de la declaración en todo cuanto resulte indispensable para que el valor declarado se constituya como el valor definitivo de las mercancías, lo que de ninguna manera supone la regularización del valor provisional declarado, ya que para ello, o el importador debe comunicar el valor definitivo de las mercancías de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 y siguientes del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a o la administración aduanera debe haberlo determinado conforme a las normas de valoración vigentes, tal como se ha señalado en el Informe N° 19-2017-SUNAT/5D1000.



En ese sentido, la rectificación a la que se hace referencia en el numeral 3 del Informe N° 134-2017-SUNAT/340000, en ningún caso implica la regularización de la declaración con valor provisional, pues el propósito de la misma es que la DAM se modifique como si desde el principio el importador hubiese optado, en uso de sus facultades, por declarar un valor definitivo para las mercancías.

Por consiguiente, en ejercicio de la potestad aduanera prevista en el artículo 164 de la LGA y en conformidad con lo señalado en el artículo 142 de la misma Ley,¹ tan igual como sucede con cualquier otro despacho, el valor inicialmente declarado como provisional y posteriormente considerado como definitivo podría estar sujeto a un procedimiento de verificación por parte de la administración aduanera, en el cual deberá determinarse si este realmente corresponde al precio pagado o por pagar por las mercancías destinadas, siendo que de acuerdo al resultado que se obtenga en dicho procedimiento valoración, podrían generarse tributos diferenciales y/o multas, según sea el caso.

2. ¿La rectificación del valor provisional como definitivo a que se hace referencia en el numeral precedente debe realizarla de oficio la administración?

Al respecto, debemos relevar que, por regla general, en los casos en los que se declare un valor provisional corresponde al administrado la regularización de la declaración, lo que incluye la transmisión electrónica de las rectificaciones; no obstante, en los supuestos en los que la garantía que cubre el pago de los derechos de aduana a los que en definitiva podrían estar sujetas las mercancías, se ejecute por causas ajenas al valor y antes del vencimiento del plazo establecido en el numeral 5 y siguientes del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10, la rectificación de la declaración a fin de que el valor declarado como provisional pase a ser considerado como definitivo se encontrará a cargo de la aduana de despacho, siguiendo la misma lógica de lo previsto en el numeral 20 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento citado, donde se estipula que la administración es la responsable del registro de la regularización de las declaraciones con valor provisional en las que el valor definitivo de las mercancías hubiese sido determinado por la aduana en aplicación de los métodos de valoración previstos en el Acuerdo de Valor OMC.

3. ¿En los casos en los que debe rectificarse como definitivo el valor inicialmente declarado como provisional, corresponde se anule la liquidación de cobranza tipo 0010 generada en la numeración de la DAM, en mérito de la cual el importador presentó la garantía por el 5% de la base imponible de las series con valor provisional, la cual fue posteriormente ejecutada por causas ajenas al valor?

Sobre el particular, debemos mencionar que en el numeral 4 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a se ha previsto que al declararse un valor provisional el importador debe presentar una garantía conforme a lo señalado a los artículos 159² o

¹ **“Artículo 142°.- Base imponible**

La base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente. La tasa de los derechos arancelarios se aplicará de acuerdo con el Arancel de Aduanas y demás normas pertinentes.

La base imponible y las tasas de los demás impuestos se aplicarán conforme a las normas propias de cada uno de ellos.”

² **“Artículo 159°.- Calificación y finalidad de las garantías aduaneras**

Se considerarán garantías para los efectos de este Decreto Legislativo y su Reglamento los documentos fiscales, los documentos bancarios y comerciales y otros que aseguren, a satisfacción de la SUNAT, el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella, incluidas las garantías nominales presentadas por el Sector Público Nacional, Universidades, Organismos Internacionales, Misiones Diplomáticas y en general entidades que por su prestigio y solvencia moral sean aceptadas por la Administración Aduanera.

El Reglamento establecerá las modalidades de garantías, pudiendo ser ésta modificada por Resolución del Titular de Economía y Finanzas.

La SUNAT establecerá las características y condiciones para la aceptación de las mismas.”

160³ de la LGA, por el 5% de la base imponible de las series con este valor, en cuyo caso, a la numeración de la declaración, el SIGAD generará una liquidación de cobranza de valor provisional (tipo 0010) con vencimiento en la fecha en que se debe comunicar el valor definitivo o en el de su prórroga.

Así pues, como se observa, la referida liquidación de cobranza tiene como único sustento la declaración de un valor provisional, por lo que al encontrarnos ante un supuesto en el que la DAM es rectificadora a fin de que dicho valor pase a ser considerado como el valor definitivo de las mercancías, corresponderá la anulación de oficio de la mencionada liquidación por carecer de amparo legal, siendo que para tal efecto deberá procederse conforme a lo previsto en el Procedimiento RECA-PG.03.

4. **¿En los casos en los que el administrado comunique el valor definitivo de las mercancías y transmita la rectificación electrónica correspondiente en fecha posterior a la ejecución de la garantía afectada por la declaración del valor provisional, pero antes de que se cumpla el plazo para comunicar el valor definitivo, dicho valor podrá ser aceptado por la administración a fin de tener por regularizada la declaración o debe considerarse como definitivo el valor inicialmente declarado como provisional?**

Como se ha señalado en párrafos precedentes, tenemos que la declaración de un valor provisional se encuentra condicionada a la constitución o afectación de una garantía según los artículos 159 o 160 de la LGA, por lo que, en los casos en los que la garantía global sea ejecutada por el íntegro de su importe por causas ajenas al valor y antes de haberse regularizado la declaración, el valor provisional declarado pasará a ser considerado como definitivo, correspondiendo que para tal efecto se proceda con la rectificación de la DAM.

No obstante, en los casos como el que se plantea en la presente consulta, en el que se tiene como premisa que el importador ejecuta acciones tendientes a la regularización del valor declarado antes de que la autoridad aduanera hubiese llevado a cabo la mencionada rectificación y antes de haberse vencido el plazo para la comunicación del valor definitivo, corresponderá que la administración acepte el valor definitivo proporcionado por el usuario y proceda con la regularización de la declaración, siempre que se hubiesen cumplido cada uno de los pasos previstos para tal efecto en el Procedimiento DESPA-PE.01.10a.



IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

³ **“Artículo 160°.- Garantía Global y Específica previa a la numeración de la declaración**

Los importadores y exportadores y beneficiarios de los regímenes, podrán presentar, de acuerdo a lo que defina el Reglamento, previamente a la numeración de la declaración de mercancías, garantías globales o específicas, que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables.

La garantía es global cuando asegura el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a más de una declaración o solicitudes de régimen aduanero y es específica cuando asegura el cumplimiento de obligaciones derivadas de una declaración o solicitud de régimen aduanero. El plazo de estas garantías no será mayor a un (1) año y a tres (3) meses, respectivamente, pudiendo ser renovadas de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento. En caso no se cumpla con la renovación de la garantía, la Administración Aduanera procederá a requerirla.

De ser necesaria la ejecución de esta garantía en el caso de deudas declaradas y otras que se generan producto de su declaración tales como antidumping, percepciones, entre otras, se procederá a hacerlo de manera inmediata una vez que sean exigibles, no siendo necesaria la emisión ni notificación de documento alguno.

En el Reglamento se establecerán las modalidades de garantías, los regímenes a los que serán aplicables, los requisitos y metodologías, así como otras disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.”

1. La rectificación del valor provisional a definitivo, a que se refiere el numeral 3 del Informe N° 134-2017-SUNAT/340000, en ningún caso significará la regularización de la declaración con valor provisional, ya que para ello es necesario que el importador comunique el valor definitivo de las mercancías de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 y siguientes del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a o que la administración aduanera hubiese determinado el valor realmente pagado o por pagar de las mercancías conforme a las normas de valoración vigentes.
2. En los supuestos en los que la garantía por el valor provisional se ejecute, por causas ajenas a este, antes del vencimiento del plazo establecido en el numeral 5 y siguientes del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10, la rectificación de la declaración a fin de que el valor declarado como provisional pase a ser considerado como definitivo se encontrará a cargo de la aduana de despacho.
3. La liquidación de cobranza tipo 0010 emitida en virtud de lo previsto en el numeral 4 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a tiene como único sustento la declaración de un valor provisional; en consecuencia, cuando nos encontremos ante un supuesto en el que la DAM se rectificó de oficio a fin de que dicho valor sea considerado como el valor definitivo de las mercancías, corresponderá que la administración aduanera anule la mencionada liquidación por carecer de amparo legal.
4. Cuando el importador ejecute acciones tendientes a la regularización del valor declarado antes de que la autoridad aduanera hubiese llevado a cabo la rectificación del valor provisional como definitivo y antes de haberse vencido el plazo para la comunicación de este, corresponderá que la administración acepte el valor definitivo proporcionado por el usuario y proceda con la regularización de la declaración, siempre que se hubiesen cumplido cada uno de los pasos previstos para tal efecto en el Procedimiento DESPA-PE.01.10a.

Callao, 06 MAR. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA0015-2018
CA0016-2018
CA0017-2018
CA0018-2018

Cargo

000540

MEMORÁNDUM N° 87-2018-SUNAT/340000

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
Intendente (e) de la Aduana Marítima del Callao

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Rectificación de la declaración con valor provisional

REF. : Informe Técnico Electrónica N° 00074-2017-SUNAT/3D5122

FECHA : Callao, **06 MAR. 2018**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual solicitan ampliación del Informe N° 134-2017-SUNAT/340000, con el que se absuelven consultas vinculadas a casos de declaraciones con valor provisional en los que la garantía es ejecutada por el íntegro de su importe por situaciones ajenas al valor declarado, quedando las declaraciones sin una garantía que cubra el pago de los derechos de aduana a los que, en definitiva, podrían estar sujetas las mercancías.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 52-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA0015-2018
CA0016-2018
CA0017-2018
CA0018-2018
Se adjuntan cuatro (04) folios